

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00365 00
Demandante	ESPERANZA GALEANO Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO REITERA PRUEBA E IMPONE CARGAS

I. ANTECEDENTES

Por auto del 3 de agosto de 2016 se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que elaborara un dictamen pericial psiquiátrico sobre el estado mental de la señora Nadia Karina Mejía Galeano.

Ante algunos retrasos en la práctica de la prueba, por auto del 26 de abril de 2017 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que informara sobre lo pertinente.

Por auto del 26 de abril de 2018 se aclaró el sentido, objeto y propósito de la prueba pericial de acuerdo a los protocolos y portafolio de servicios con que cuenta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La señora Nadia Karina Mejía Galeano fue citada para valoración por psiquiatría en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pero no asistió, ante lo cual se reiteró la práctica de la prueba y se solicitó su colaboración a la parte demandante por auto del 17 de agosto de 2018.

Por oficio 0079 BOG-2016-015028 del 20 de febrero de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió un dictamen sobre la valoración psiquiátrica que se le practicó a Nadia Karina Mejía Galeano, en el cual no se pudieron establecer conclusiones debido al estado de alteración psíquico que padecía, por tanto, se solicitó que se le suministrara tratamiento para estabilizarla y poder obtener de ella un relato de los hechos materia de discusión.

Ante tal situación en audiencia del 31 de enero de 2020 se reiteró la práctica de la prueba y se requirió al apoderado de la parte demandante, para que gestionara lo relativo a la estabilización de la demandante con miras a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rinda la experticia que aún está pendiente.

El apoderado solicitó la atención para su poderdante a la EPS a la que esta afiliada –SANITAS EPS- y dicha institución por oficio del 28 de febrero de 2020, informó que no podía acceder al tratamiento requerido porque el mismo no viene ordenado por ningún médico adscrito a su red de prestadores.

II. CONSIDERACIONES

Como un desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia, calidad y continuidad en la prestación del servicio público de salud, el acceso a los medicamentos, tratamientos, procedimientos y/o servicios para las y los pacientes está limitado exclusivamente por las reglamentaciones que dispone el Ministerio de Salud, desde esa perspectiva, los servicios y medicamentos ofertados a los afiliados y afiliadas están estructurados sobre una concepción integral de la salud que incluye la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que constituye un mecanismo de protección del derecho fundamental a la salud como deber principal de las Empresas Prestadoras de Salud (EPS).

Dentro de la estructura financiera del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, las prestaciones incluidas en el Plan Obligatorio de Salud se pagan a través de Unidad de Pago por Capitación (UPC), reglamentadas mediante Acuerdo 19 de 2010¹, que a su vez sirve de referencia dentro del sistema para la circulación de dineros entre la EPS, IPS y el Gobierno Nacional.

Como un modo de definir los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, el Ministerio de Salud ha reglamentado cuales medicamentos se pagan con recurso de Unidad de Pago por Capitación (UPC) y cuáles no, la última actualización de tal reglamentación está contenida en la resolución 3512 de 2019.

El artículo 88 de la resolución 3512 de 2019, contiene dentro de las tecnologías, tratamientos y medicamentos que se financian con la UPC todo el tratamiento integral para el restablecimiento y mantenimiento de la salud mental².

En síntesis, es un deber de las Empresas Prestadoras de Salud como administradoras de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizar a sus afiliadas y afiliados el acceso irrestricto a todos los servicios, medicamentos, tratamientos, procedimientos etc., que requieran y sean ordenados por los especialistas de la medicina para el mantenimiento y restablecimiento de su salud, más aún cuando están incluidos en el Plan Obligatorio de salud y se financian con recursos de la UPC.

Todos los razonamientos que se han esbozado en líneas anteriores sirven de sustento para sostener que bajo ningún punto de vista las EPS pueden negar el acceso a los tratamientos, medicamentos y/o procedimientos que requiera una o un

¹ Artículo 1: La Unidad de pago por capitación (UPC) es el valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) para cubrir las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS), en los regímenes contributivo y subsidiado.

² Artículo 88. Atención en salud mental. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, contemplan todas las tecnologías en salud y los servicios para la atención en salud mental, incluyendo la internación total o parcial para las personas menores de seis (6) años de edad que lo requieran, a criterio del profesional tratante.

paciente para la estabilización de su salud. Más allá de que la solicitud de Medicina Legal tienda a que se establezca la salud mental de la señora Nadia Karina Mejía Galeano con el fin de que se practique la experticia decretada en este proceso, es un derecho de la paciente que se le suministre el tratamiento que los médicos especialistas consideren para estabilizar su salud mental hasta el grado que la ciencia médica lo permita.

Bajo estos supuestos, se reiterará la práctica de la valoración psiquiátrica a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el presupuesto de que se logre la estabilización de la salud mental de la señora Nadia Karina Mejía Galeano. Una vez se cuente con la prueba pericial será carga del apoderado de la parte demandante garantizar que la experta o el experto que la elabore asista a la audiencia de pruebas para llevar a cabo la sustentación y contradicción propias de este medio de prueba.

Con el propósito descrito en el párrafo anterior, se ordenará a la EPS SANITAS que disponga de todas las gestiones que sean necesarias para que sea valorada por los médicos generales y especializados que correspondan, para que determinen si resulta necesaria su hospitalización o internación en una institución especializada, con el objetivo de que, en todo caso, reciba tratamiento por un lapso no inferior a quince (15) días en el cual se pueda avanzar y lograr su equilibrio mental, aun cuando sea parcial.

Al reiterarse la práctica de la valoración psiquiátrica a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace imperativo que el apoderado de la parte demandante gestione todo lo necesario para que se cumpla la orden dada a la EPS SANITAS y se lleve nuevamente a la señora Nadia Karina Mejía Galeano para ser valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ese contexto debe gestionar el tratamiento y llevarla a la cita que el instituto programe, con las historias clínicas por las atenciones que reciba para su estabilización.

Es claro que el propósito esencial de las ordenes que se darán en esta providencia es la obtención de la prueba pericial que viene decretada desde la audiencia inicial en este proceso, no obstante, resulta de vital importancia la colaboración de la parte demandante para el éxito de estas gestiones, en ese sentido se le recuerdan los deberes que le corresponde según prescribe el artículo 78 del CGP³, advirtiéndose que contará con un plazo razonable para su cumplimiento. De incumplir con estas cargas podrán aplicarse las consecuencias procesales previstas en los artículos 176 del CPACA y 317 del CGP.

Aun cuando se conoce que la práctica de la prueba que se encuentra pendiente reviste cierta complejidad, además que toma tiempo, el Despacho fijará una fecha para retomar la audiencia de pruebas luego de vencidos los plazos que se concederán para gestionar el recaudo de la pericia, ello considerando que este proceso se encuentra abierto a pruebas desde el año 2015 y especialmente la práctica de esta prueba lo ha retrasado considerablemente.

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

De otro lado, debe tomarse en cuenta que como ya es ampliamente conocido la propagación del virus del COVID-19 ha involucrado unas formas especiales de trabajo para la Rama Judicial, lo que incluye que mediante acuerdo N°PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros⁴, el Consejo Superior de la Judicatura adoptara medidas especiales para conciliar la garantía de la salubridad pública y el acceso a la administración de justicia.

Por su parte el Decreto Nacional 806 de 4 de junio de 2020⁵, estableció en el artículo 2 que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, **audiencias, diligencias** y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3 del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7 del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos **a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición** por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar esta sede judicial que **es deber de los sujetos procesales**, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

Para la realización de las correspondientes **audiencias de forma virtual**, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web **“TEAMS”** el cual cuenta con 500 salas de audiencia a través de la plataforma y cada una de estas salas permite la interacción audio visual entre 10 o más interlocutores que podrá ser gravada y guardada en la nube para garantizar el principio de publicidad para los usuarios.

PARA INGRESAR A LA SALA VIRTUAL LAS PARTES DEBEN TENER EN CUENTA:

1. Al correo electrónico de las partes se enviarán dos mensajes de datos, un enlace compartiendo **el expediente digitalizado y un link o invitación a la**

⁴ Los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 de 22 de marzo de 2020, PCSJA2011528 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020.

⁵ Decreto 806 de 4 de junio de 2020“.

audiencia correspondiente (EL CUAL DEBEN CONSERVAR hasta la realización de la audiencia).

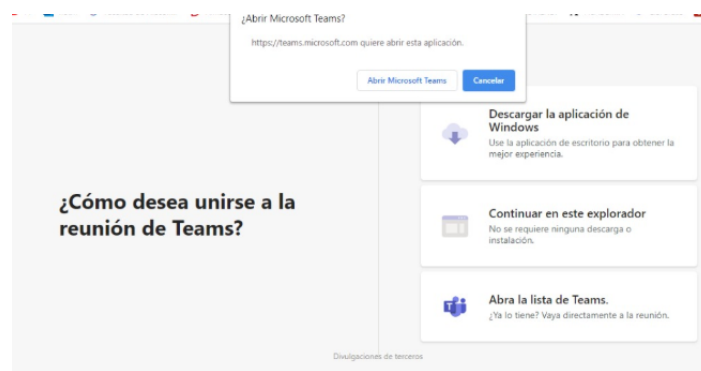
2. Para la conexión virtual, es indispensable tener acceso a **internet**, wi fi, datos (en el caso de celular) disponibles y revisar la **carga de batería** de su dispositivo ya sea computador fijo móvil celular.
3. Las partes pueden ingresar a la sala de audiencias virtuales de dos maneras: **(i) desde su computador o (ii) desde sus dispositivos móviles (celular).**

- (i) **En caso de ingresar por el computador:** únicamente debe abrir su correo y hacer click en la invitación que previamente el Despacho le ha enviado para unirse a la sesión. (este es el enlace que se encuentra en la parte final o inferior del correo)

Unirse a reunión de Microsoft Teams

Más información sobre Teams | Opciones de reunión
Aviso legal

Después de haber seleccionado el link, se desplegará una pantalla y usted podrá ingresar a la audiencia **DESDE EL EXPLORADOR.**



Deberá esperar la autorización de ingreso a la sala, activar el micrófono y la cámara de video.

Recuerde que en esta modalidad por computador **NO ES NECESARIO** que descargue la aplicación.

- (ii) **En el caso de ingresar a través de su dispositivo móvil (celular),**

SI REQUIERE DE FORMA OBLIGATORIA descargar la aplicación de Microsoft Teams a través de tienda, app store o google play de su celular, siguiendo las indicaciones y **recordando en todo caso el alto consumo de batería y de datos que requerirá la plataforma,** en el curso de la realización de la audiencia virtual.

Una vez descargue la aplicación, deberá registrarse **con el mismo correo electrónico** al que el Despacho envió la invitación



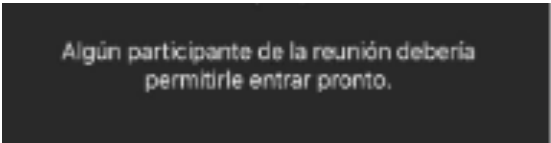
Una vez creado el usuario, **EN LA HORA Y FECHA FIJADA EN ESTE AUTO** deberá ingresar a su correo electrónico (al que le fue enviada la invitación), entrar al correo de la invitación enviada previamente por este Despacho y seleccionar el enlace que aparece en la parte final del correo.



Al seleccionarla, automáticamente se desplegará la pantalla de Microsoft Teams y siendo la **HORA Y FECHA FIJADA** se desplegará esta pantalla, allí deberá entrar a la sesión como **INVITADO**



Deberá esperar a que se le autorice la participación



Finalmente, **deberá permitir el acceso o activar su micrófono y su cámara frontal para participar en la sala de audiencias virtual.**

Así las cosas, se programará desde ya fecha para retomar la audiencia de pruebas con suficiente tiempo de anticipación para que se gestione todo lo relativo a la práctica de la experticia que se encuentra pendiente. Tal audiencia por los motivos anteriormente expuestos **se llevará a cabo en forma virtual y a través del aplicativo web TEAMS en la fecha y hora señalados en este auto.**

Se advierte a los apoderados que, en esta audiencia se evacuarán las pruebas que se encuentren pendientes por practicar, de conformidad con las que hayan sido decretadas en audiencia inicial en favor de cada una de las partes; motivo por el cual, se les requerirá para que cumplan con las cargas que este Despacho haya

impuesto a cada uno de los abogados que representan los extremos de la Litis, incluyendo el suministro de correos electrónicos de los testigos, declarantes y/o peritos para que de ser el caso este Juzgado envíe las invitaciones para que los mismos puedan participar de la audiencia virtual por medio de la plataforma Teams, so pena de las sanciones procesales descritas en líneas anteriores.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** que dentro del plazo perentorio e improrrogable de **cuatro (04) meses** disponga de todas las gestiones que sean necesarias para que la señora Nadia Karina Mejía Galeano identificada con la C.C. 39.573.474, sea valorada por los médicos generales y especializados que correspondan, para que determinen si resulta necesaria su hospitalización o internación en una institución especializada, con el objetivo de que, en todo caso, reciba todos los tratamientos, valoraciones e intervenciones médicas por un lapso no inferior a **quince (15) días**, en el cual se pueda lograr la estabilización -aun cuando sea parcial- de su estado psíquico.

SEGUNDO: REQUIERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del plazo perentorio e improrrogable de **quince (15) días**, gestione todo lo necesario para que se cumpla la orden dada a la EPS SANITAS, se le realicen todos los tratamientos, valoraciones e intervenciones que requiera la señora Nadia Karina Mejía Galeano para su estabilización psíquica, con el fin de que nuevamente sea valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se elabore el dictamen pericial decretado en audiencia inicial. Esto incluye que una vez se le suministre el tratamiento pertinente y sea posible su valoración médico-legal gestione la cita ante dicho organismo y aporte las historias clínicas por las valoraciones o tratamientos que hubiera recibido.

TERCERO: REITERAR la orden al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** de practicar pericia psiquiátrica forense sobre daño psíquico con fines de indemnización, en los términos que ya conoce, una vez cuente con suficiente documentación de las atenciones recibidas por la señora Nadia Karina Mejía Galeano y esté más equilibrado su ánimo, para ello cuenta con un plazo perentorio e improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente acompañada de las historias clínicas. **Dicha prueba debe ser objeto de sustentación y contradicción en audiencia de pruebas, con tal fin será carga de la parte demandante garantizar la asistencia de la experta o el experto que la elabore a la audiencia de pruebas.**

CUARTO: Por secretaría se elaborarán las comunicaciones correspondientes, no obstante, será necesario que se comunique el estado en el que se publique esta decisión a la **EPS SANITAS** a sus buzones de correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com, prestaconomicasepssanitas@colsanitas.com.

QUINTO: FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la **audiencia de pruebas**, el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

(2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM) la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

SEXTO: Recordar a los apoderados que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEPTIMO: Recordar a las partes que deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual, el vínculo de consulta del expediente para consulta en adelante y efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

OCTAVO: Requerir a los abogados de las partes para que cumplan con las cargas que les hayan sido impuestas por este Despacho a fin de evacuar las pruebas que se encuentren pendientes por practicar, esto incluye, los correos electrónicos de los testigos, declarantes y/o peritos de ser el caso, para que este Juzgado pueda enviar las invitaciones y que aquellos hagan parte de la audiencia virtual programada.

NOVENO: Advertir que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

NMV

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 015 de fecha 8 de abril de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA 
